

71-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con diez minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte.

El día nueve de mayo de dos mil diecinueve la señor a [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia contra las licenciadas Marta Rosario Cortez de Gutiérrez, Jefe de Enfermería del Servicio de Adicciones, y Rosa Elena Torres, Supervisora de Enfermería, ambas del Hospital Nacional Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez”, con la documentación adjunta (fs. 3 al 10); en la cual señalan los siguientes hechos:

El día veintiuno de abril de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] Auxiliar de Servicios de la Unidad de Adicciones del referido nosocomio, solicitó licencia por enfermedad y suscribió el respectivo formulario el día veintitrés del mismo mes y año. Sin embargo, las licenciadas Marta Rosario Cortez de Gutiérrez y Rosa Elena Torres, quienes son sus superiores jerárquicas, se negaron a firmar por escrito, y se le amonestó por escrito.

Considera el denunciante que lo anterior vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras c), d), e) y h) y 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

En cuanto al literal b), el art. 14 de la Constitución de la República (Cn.) establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]*” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20-IX-2017 emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 148-2014).

En consecuencia, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

II. En el caso particular, se denuncia la falta de autorización de una licencia por enfermedad solicitada el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por el señor [REDACTED]

servidor público del Hospital Nacional Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez”, por parte de las señoras Marta Rosario Cortez de Gutiérrez, Jefe de Enfermería del Servicio de Adicciones y Rosa Elena Torres, Supervisora de Enfermería, ambas del mismo nosocomio, y la amonestación por escrito que estas últimas habrían impuesto al primero; lo cual constituiría una vulneración a los artículos 4 letras c), d), e) y h) y 6 letra i) de la LEG.

1. El artículo 4 de la LEG establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como si están compuestas las conductas tipificadas por los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En resoluciones de los procedimientos referencias 90-D-15 pronunciada el día 13-VI-16, 72-D-15 del 30-06-16, 154-D-17 del 11-VII-2018, 141-D-18 del 05-IV-19, entre otras, este Tribunal ha sostenido que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG”.

Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento administrativo sancionatorio de este Tribunal, el mismo debe estar vinculado a uno o más de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el art. 4 de la LEG tienen referencia directa y presencia en las conductas contrarias a la ética pública, estos por sí mismos no constituyen un parámetro normativo para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en esta sede.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que ésta se configura “(…) *cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

En el presente caso, la denegatoria de una licencia por enfermedad no constituye un retardo en la prestación de un trámite, servicio o procedimiento administrativo que preste FOSALUD; sino, en todo caso, podría ser una desavencencia en materia laboral; por lo que no se configura ningún supuesto regulado en el artículo 6 letra i) de la LEG.

3. En definitiva, debido a que en el presente caso no se vislumbra vulneración a deberes o prohibiciones éticos, debe declararse improcedente la denuncia, según lo dispuesto en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de las denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

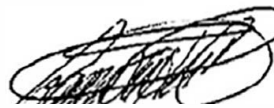
Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED]

[REDACTED], contra las licenciadas Marta Rosario Cortez de Gutiérrez, Jefe de Enfermería del Servicio de Adicciones, y Rosa Elena Torres, Supervisora de Enfermería, ambas del Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez"; por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones, el lugar y los medios electrónicos que constan a folio 1 vuelto del presente expediente administrativo.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co3/In4

SECRET

C . .



r

c